

RECURSOS. Principio de taxatividad. RECURSO DE CASACION. Impugnabilidad objetiva. Resolución equiparable a sentencia definitiva. Resoluciones que importan la prosecución del proceso: Resolución que no hace lugar al sobreseimiento por prescripción. Imputado abogado: posible suspensión preventiva en la matrícula profesional: gravamen irreparable. **Resolución que resuelve acerca de la duración razonable del proceso penal. DURACION RAZONABLE DEL PROCESO PENAL. Parámetros para evaluar la razonabilidad del plazo. Comportamiento del imputado.**

I. El art. 443 del CPP, en tanto prescribe que "*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*", consagra el principio de taxatividad, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos, de modo que si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos.

II. En lo que atañe al recurso de casación, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hacen imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que sentencia definitiva es la última que se puede dictar sobre el fondo del asunto y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate, como asimismo la del tribunal de apelación que ordena al Juez de Instrucción que dicte el sobreseimiento. También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva en sentido propio, su rasgo conceptual característico es que se trate de una resolución que pone fin al proceso.

III. Se ha hecho excepción al principio de taxatividad que rige en materia recursiva, en aquellos supuestos en los que la resolución en crisis acarrea un gravamen de difícil, tardía o imposible reparación ulterior, extremo que debe acreditar concretamente el impugnante.

IV. No es impugnabile en casación la resolución que no hace lugar al pedido de sobreseimiento por prescripción toda vez que en lugar de poner fin al proceso, posibilita la continuación de la acción penal.

V. Los agravios concernientes a la vulneración del derecho del justiciable a un plazo razonable encarnan *prima facie* un gravamen irreparable que habilita la vía casatoria. Es que, en la medida en que se haya excedido efectivamente el lapso razonable para obtener un pronunciamiento, se habrá conculcado en forma concreta la garantía de la duración razonable del proceso, y la mera continuación del proceso importará un progresivo agravamiento del perjuicio ya inferido.

VI. Es impugnabile en casación la resolución que convalida la requisitoria de elevación a juicio en contra del abogado habida cuenta que por disposición expresa de la ley que regula el ejercicio profesional de los abogados, en caso de "*procesamiento*" -léase, en la actualidad, elevación a juicio- dicho profesional queda sujeto a la potestad disciplinaria del Tribunal deontológico que cuenta con facultades legales para suspenderlo preventivamente en la matrícula (art. 75, ley 5805). Si se repara en los precedentes del Alto Tribunal para habilitar el recurso de casación (Jofré, cit.), se consideraron -a más del régimen disciplinario de los abogados-, la entidad del gravamen y su conexión con las garantías constitucionales, en ese caso consistente en la afectación del derecho de defensa que habría impedido obtener una sentencia de sobreseimiento evitando el juicio y, consiguientemente las restricciones profesionales. Con esto no se pretende que sólo sea posible traer un agravio idéntico, sino que el que se esgrima tenga potencialidad suficiente para evitar el juicio a través de una resolución desincriminatoria. Tiene esa entidad el recurso que opone la prescripción, defensa que de prosperar evitaría el juicio, cancelando el riesgo de medidas disciplinarias.

VII. La ponderación de la conducta procesal del imputado -en especial, la profusión de planteos, incidencias e impugnaciones- es uno de los parámetros expresamente referidos por la jurisprudencia de los organismos internacionales y de la Corte Suprema para evaluar la duración razonable del proceso. El Alto Tribunal de la Nación ha insistido en que quien reclama la demora del proceso no debe haber adoptado una actitud dilatoria, provocadora de la misma demora que censura y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para justipreciar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso, criterio seguido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Español.

TSJ, Sala Penal, S. n° 189, 08/07/2013, "Fraga, Juan Carlos y otros p.ss.aa. adulteración de instrumento público, etc. (SAC 147791) -Recurso de Casación-" (Expte. "F", 50/2012). Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc. G. de Arabel.

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Córdoba, a los ocho días del mes de julio de dos mil trece, siendo las nueve y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos “*Fraga, Juan Carlos y otros p.ss.aa. adulteración de instrumento público, etc. (SAC 147791) -Recurso de Casación-*” (Extpe. “F”, 50/2012), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Joaquín Fraga, en su condición de defensor de los imputados Juan Carlos Fraga, Ricardo Oscar Tozzi y Raúl Pedro Oses, en contra del Auto número quinientos cinco, del veintisiete de noviembre de dos mil doce, dictado por la Cámara de Acusación de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Se ha rechazado indebidamente la apelación deducida contra el auto que confirmó la elevación a juicio de los imputados?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto nº 505, del 27 de noviembre de 2012, la Cámara de Acusación de esta Ciudad rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados Juan

Carlos Fraga, Raúl Pedro Osés y Ricardo Oscar Tozzi y confirmó el auto de elevación a juicio en contra de los nombrados, con costas (fs. 57/63).

II. Contra dicha resolución, deduce recurso de casación el Dr. Joaquín Fraga, en su condición de defensor de los imputados Juan Carlos Fraga, Ricardo Oscar Tozzi y Raúl Pedro Osés (fs. 01/56).

Encauza sus agravios a través de ambos motivos del artículo 468 del CPP, y justifica su impugnabilidad objetiva en los precedentes “Andreatta” y “Amaranto” de esta Sala (fs. 1/2).

1. Errónea aplicación del artículo 67 inc. “b” del CP (art. 468 inc. 1° CPP):

Reprocha el impugnante que el Tribunal haya considerado que no ha operado la prescripción, recurriendo a un argumento arbitrario y errático, que afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (fs. 2 vta.).

Suponiendo hipotéticamente que asista razón al argumento de la *a quo* en cuanto a que la imputación efectuada a los encartados por los delitos de supresión, adulteración, falsificación de instrumento público y falsedad ideológica está correctamente formulada, la letra del artículo 67 es clara en cuanto a que el único acto que tiene virtualidad interruptiva es el “primer llamado a indagatoria” en el marco de un proceso judicial. Ello implica que más allá del cambio de calificación originaria, en virtud de la cual volvió a citar a los imputados, éste no deja de ser un segundo llamado sin aquel efecto. Y el primer llamado a declarar dentro de este proceso fue en el mes de Octubre de 2005 y la requisitoria de elevación a juicio data de Marzo de 2012, encontrándose prescripta la acción correspondiente (fs. 3/5).

Al argumento de la Cámara en cuanto a que la imputación se modificó a raíz de hechos nuevos y diferentes a los que dieron origen a la imputación originaria, responde que dichos hechos de ninguna manera dan cuenta de la participación de sus representados. Sólo los hechos que acontecieron en la Escribanía –idénticos en la primera imputación- son los que vinculan a Fraga, Tozzi y Osés a la causa, lo que ha variado es la calificación delictiva a partir de conocer la pretendida vinculación de éstos con falsificadores. En cuanto a la falsificación material, fue confesada por Cerdá y familia en la causa B-066, por lo que se viola la teoría de la ley penal y el principio *non bis in idem* cuando se endilga a los imputados un hecho ajeno (fs. 5 y vta.).

Dado que este cambio de calificación legal nunca fue contestado por las instancias inferiores, y que resulta pertinente para evaluar la prescripción, solicita que expresamente se lo considere y se decrete cumplida la extinción de la acción penal. Subsidiariamente, en caso de rechazarse el cambio de calificación, pide que se tenga por prescripta la acción bajo los claros índices temporales señalados en la oposición a la elevación a juicio, de los que surge que todas las falsificaciones cometidas por el “clan Cerdá” se cometieron en 2004 (fs. 6).

a) Cambio de calificación legal a los fines de analizar la prescripción:

Considera que los hechos cometidos por los Cerdá constituyen un ejemplo paradigmático de la existencia de una asociación ilícita. Que en la causa B-066 –acumulada subjetivamente a la presente- Daniel Cerdá, su esposa e hija, confesaron la comisión de los delitos de supresión, adulteración y sustitución de 28 folios del Registro General, junto a la coautoría de Leopoldo Ferreira. También reconocieron haber falsificado los primeros

testimonios de escrituras en base a los folios apócrifos, y dijeron que todas estas falsificaciones ocurrieron desde principios de 2003 hasta Junio de 2004, fecha en la que Ferreira dejó de trabajar en el Registro, lo que imposibilitaba continuar la maniobra (fs. 6/7).

Alega que en función de la perfecta autonomía funcional de los Cerdá y Ferreira, la conducta de éstos no puede ser achacada a Fraga, Tozzi y Osés. Imputar a éstos la falsificación material que realizaron aquellos cuatro, es una violación a la lógica más elemental, a la calificación delictiva, al debido proceso y al *non bis in idem*. Debe entonces necesariamente revisarse la inicial calificación delictiva mal atribuida a la familia Cerdá y a Ferreyra, lo que impactará directamente sobre todo el análisis jurídico posterior de los fiscales, juez de Control, Cámara de Acusación y esta Sala, cuyo proceder critica (fs. 7/9).

Abunda en consideraciones acerca de la configuración del delito de asociación ilícita y de la arbitrariedad de las resoluciones que omitieron pronunciarse acerca del cambio de calificación legal (fs. 9/19).

b) Nulidad absoluta por violación del *non bis in idem*:

Indica el quejoso que si la Cámara de Acusación tiene razón cuando afirma que Fraga, Tozzi y Osés no están siendo imputados por los hechos cometidos el 6/10/2005 sino por los que surgen de la causa acumulada B-066, ello significa que se está frente a un nuevo delito y si se continúa persiguiendo a los nombrados dentro de estas actuaciones se viola flagrantemente la prohibición de doble persecución (fs. 19 y vta.).

Precisa que Osés y Fraga fueron detenidos en el año 2005, se les imputó tentativa de estafa y tentativa de uso de instrumento público falso, calificación que se mantuvo cuando prestaron declaración. Ahora, al elevar la causa a juicio, se les atribuye participación

necesaria en falsificación, supresión y adulteración de instrumento público, y coautoría de falsificación ideológica, en violación a la garantía arriba aludida. A los imputados se los ha perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho: la primera vez se les imputó tentativa de estafa y de uso de documento público falso, y una vez que prescribieron estos delitos, se utilizó el mismo hecho y el mismo expediente para imputarles delitos distintos (supresión, adulteración, falsificación, etc.) Si el Fiscal de Instrucción consideraba que existían otros delitos a los originariamente imputados, debió efectuar el cambio de calificación antes de que prescribieran, siguiendo el procedimiento indicado por el artículo 152 del CPP (fs. 21).

Entiende que sólo en caso de que el Fiscal hubiera ampliado la acusación originaria, podría haberlo hecho en el mismo expediente, aunque la solución hubiera sido la prescripción. Si consideraba que existían delitos distintos a los originariamente imputados, debió armar un nuevo y diferente expediente o bien remitirlo a la Fiscalía que en turno correspondiera, pero no lo hizo porque ello hubiera dejado en evidencia la prescripción (fs. 21 y vta.).

2. Error en el rechazo de la insubsistencia de la acción penal:

Se agravia el defensor por cuanto al desechar este planteo, el Tribunal parte de premisas falsas y se ciñe a la jurisprudencia de esta Sala, absolutamente adversa y contraria a la de la CSJN (fs. 22/24).

Achaca contradicción al *a quo* en su afirmación de que la crítica defensiva dejó de lado la totalidad de la maniobra para centrarse en la parte final de la misma –la actuación de

Osés y Fraga en la escribanía de Herrera-, ya que niega una circunstancia que cae por su propio peso, razonando a partir de una premisa falsa. Textualiza parte del escrito de su escrito, de la cual estima que surge que –si bien de manera resumida- se ha tratado la hipótesis fiscal en su totalidad, conformada por la primera parte consistente en la falsificación material por parte de los Cerdá y por la segunda parte, donde sus defendidos aparecen en la escribanía, como así también el resto del material probatorio obtenido *a posteriori* (fs. 25 y vta.).

Considera así que ya en 2005 y 2006 obraban en poder de la Fiscalía los elementos necesarios para elevar la causa a juicio; tampoco se respondió a su afirmación de que la Megacausa “no es compleja sino que la complican” a raíz del sometimiento a una misma Cámara que incumple con la garantía de imparcialidad, de la admisión de la Provincia de Córdoba como querellante en la mayoría de las causas, etc. (fs. 25/27 y vta.).

Finalmente, reprocha que se achacara a los imputados no haber impulsado el procedimiento, conforme los requerimientos de “Amaranto”, y haber realizado una profusa actividad defensiva deliberadamente dilatoria. Estima que ello contradice la doctrina de la CSJN. Transcribe *in extenso* su informe de apelación, que a su vez incluye la textualización del precedente de esta Sala (fs. 27/43).

Indica que a pesar de los argumentos allí expuestos, la Cámara omitió expedirse sobre la contradicción evidente entre el fallo de la CSJN y el de este TSJ, incurriendo en una arbitrariedad. Por el contrario, simuló dar respuesta argumentando que “no siempre” es exigible al imputado arbitrar los medios que permitan llegar a una pronta resolución, pero que en casos que el presente, donde hay una profusa actividad defensiva ampliamente

rechazada por distintos tribunales, sí resulta exigible. Esta respuesta es absolutamente inadmisibles, ya que tratándose de una causal pretoriana de prescripción creada por la CSJN, sólo ésta puede realizar una interpretación de tales características. A ello agrega que es inaceptable que se consideren en contra del imputado sus peticiones, ya que ello provoca una restricción de la libertad de defensa a la luz del artículo 18 de la CN (fs. 43/45).

Recuerda luego lo actuado durante la causa, observando que la misma inició en Octubre de 2005 con la aprehensión de Fraga y Osés; se realizaron diversos actos procesales, pero a partir de Abril de 2006 hubo una absoluta paralización durante varios años, ya que el siguiente acto “de importancia” tuvo lugar recién el 3 de Junio de 2009. Luego en Septiembre de 2009 vuelve a operar un estancamiento hasta Abril de 2010; después se retoma la actividad y en Marzo de 2011 el Fiscal advierte que la causa se encuentra prescripta y para evitarlo amplía la imputación originaria, continuando con la instrucción. La defensa interpuso las excepciones de ley, las que fueron rechazadas por el Fiscal, confirmando el rechazo el Juez de Control y posteriormente ningún planteo se hizo hasta Marzo de 2012, cuando el Fiscal solicitó la elevación a juicio, a lo que se opuso la defensa en Marzo de 2012, planteando recusación del Juez de Control (fs. 45/47).

Alega que el plazo legal del artículo 1º del CPP es de dos años, extensible a tres, y en el caso la tramitación ha insumido siete años sólo en la investigación fiscal. Las razones de la demora no han sido justificadas por el Ministerio Público, no ha pedido prórroga de la investigación y el expediente ha estado paralizado por períodos importantes. Los encartados no han incidido en esta demora, ya que no hicieron ninguna presentación que pudiese demorar el procedimiento; sólo en 2011 interpusieron excepciones, y ningún otro planteo

hasta la elevación a juicio. La causa no es compleja, sino que ha sido complicada por el modo en que la justicia de Córdoba le dio tratamiento. Todo ello ha perjudicado a Fraga, Tozzi y Osés, quienes además de imputados se encuentran privados de su libertad cautelarmente, purgando una pena anticipada con la afectación de su situación personal, familiar y económica. Puntualiza, además, que hay una gran incertidumbre acerca del tiempo que insumirá finalizar el presente proceso, ya que en caso de que se deniegue la prescripción pretendida, la defensa interpondrá todas las impugnaciones pertinentes, y se opondrá y apelará hasta las últimas instancias; y si se llega a sentencia la misma estará sujeta a los recursos que correspondan, lo que estima insumirá entre tres y cuatro años más (fs. 47/55).

Solicita, en consecuencia, se declare la insubsistencia de la acción y ordene el inmediato sobreseimiento de los imputados (fs. 55 vta./56).

III. Como surge de la reseña que precede, el recurrente únicamente controvierte la confirmación que la Cámara de Acusación efectuara del rechazo de la prescripción y de la insubsistencia de la acción penal, dejando incólumes las demás cuestiones sometidas a consideración de la *a quo*, las que en consecuencia resultan ajenas a la presente instancia.

Corresponde, entonces, recordar cuáles fueron los argumentos expuestos por el Tribunal acerca de dichos extremos, en la decisión atacada:

“...VII) En lo referente a las solicitudes de **cambio de calificación legal y de declaración de prescripción efectuadas por el imputado Fraga en oportunidad de prestar declaración por cuarta vez en estas actuaciones (fs. 581/585) y reiteradas por su defensor en las pp. 116/120 de escrito de oposición –quien, a su vez, ya las había impetrado con*

anterioridad, en términos sustancialmente idénticos, al deducir la excepción perentoria que fuera rechazada por el tribunal a quo mediante AI n° 96 del 01/09/11, ver fs. 659/654—, cabe decir que asiste enteramente razón al juzgado de control, quien acertadamente estructuró su nueva respuesta denegatoria haciendo notar que los planteos defensivos se asientan en un abierto desconocimiento de las conclusiones jurídicas válidamente emitidas por la fiscalía de instrucción. En efecto, la solicitud del apelante presupone el retorno a la primigenia calificación legal de ‘estafa en grado de tentativa’ y ‘uso de documento público falso’, sostenida en el inicio mismo de las presentes actuaciones (fs. 54 y 81), ocasión en que la hipótesis delictiva se ceñía únicamente a lo referido a la presentación del “original” (apócrifo) del título de dominio en la escribanía Herrera con miras a su transferencia a favor de Fraga y Osés. Al respecto, el imputado Fraga pide que dicho retorno al encuadre legal inicial (que él propicia) se haga considerando que ambos delitos originariamente imputados lo fueron en grado de tentativa (y en refuerzo de dicha pretensión su defensa técnica pide incluso que se cite a declarar al fiscal de instrucción actuante en el inicio de la investigación, el Dr. Rubén Caro, para que declare sobre esos decretos). Desde luego que tal petición del imputado y su defensa es jurídicamente inviable: existe suficiente acuerdo doctrinal respecto a que, como el uso que importa la conducta típica es el que genera peligro concreto para la fiabilidad objetiva del tráfico jurídico, el delito de uso de documento público falso que reprime el art. 296 del CP no admite tentativa (cf., por todos, DONNA, Edgardo A., Derecho penal, parte especial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, t. IV, p. 262); no quedan dudas, pues, de que la imputación originaria del uso instrumental fue en calidad de delito consumado. Pero fuera de ello, lo cierto es que dicho encuadramiento

legal primigenio fue correctamente dejado de lado, luego, al ser profundizada la investigación y al trabajar la fiscalía de instrucción en una hipótesis delictiva significativamente diversa –y ciertamente más compleja que la inicial que entendía debía ser cancelada, limitada al hecho sucedido en la mañana del día 06/10/2005 en la escribanía Herrera–, al punto que aquellos dos delitos originarios fueron llanamente suprimidos y su descripción empírica, mantenida en la plataforma fáctica, pero sin formar parte del reproche inculpativo, tal como se explicará a continuación. Lo que en este lugar debe decirse es que luce acertada la conclusión a la que arriba el a quo sobre la cuestión de la prescripción: la pretensión punitiva emergente de estos hechos no se ha extinguido por prescripción de la acción penal puesto que, desde el primer llamado a prestar declaración cursado a los tres imputados apelantes con relación a esos hechos, hasta el presente, no ha transcurrido aun íntegramente el término máximo de la escala penal aplicable para los delitos inculpativos (fs. 328/331, 338/341, 358/361 y 660/661). La defensa opone todavía un argumento subsidiario, pues predica que por “primer llamado” a indagatoria únicamente debería considerarse el efectuado para recibir las declaraciones de fecha 14/10/2005 (fs. 69/70, 72/73 y 74/75) y que los hechos habrían prescrito, por lo tanto, seis años después de esa fecha. Sin embargo, tal tesis no es de recibo. En efecto, bajo ciertas condiciones, es claro que un posterior llamado a prestar declaración en calidad de imputado con relación a alguien que ya ha declarado con anterioridad puede tener eficacia interruptiva del curso de la prescripción; básicamente, en tanto ella tenga lugar en el mismo proceso penal y se trate de una intimación por hechos nuevos; es decir, empírica y jurídicamente diferentes de los que motivaran la convocatoria anterior, y pasibles de ser

reconstruidos conceptualmente a partir de la conformación de un mérito probatorio que predominantemente se hubiere logrado con posterioridad al que existía en ocasión de efectuarse aquél primer llamado. Ello es así dado que, como enseña la doctrina, técnicamente esta segunda convocatoria no conformaría en rigor una “ampliación” de declaración indagatoria, sino que realmente sería la primera a realizarse con relación a la atribución de un hecho diferente al anterior, razón por la cual esta orden que dispone el llamado a indagatoria sería la primera en derecho y por tanto tendría aptitud interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal. Bajo tales condiciones, es forzoso acordar eficacia interruptiva a esa segunda convocatoria aunque, claro está, a fortiori, su virtualidad en tal sentido únicamente puede extenderse a los hechos sobre los que versa el nuevo llamamiento librado (cf., BACLINI, Jorge C., Prescripción penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Comentarios a la ley 25.990, Juris, 2005, pág. 154; op. cit. en LUZARDO WENDELL, José G., Primer llamado a indagatoria e interrupción del curso de la acción penal, Sup. Penal n° 15 de 2011, LA LEY 2011-C, 858). Y ello es sin dudas lo que ha tenido lugar en la presente, de cuya lectura resulta que, superados los momentos iniciales de la investigación, su profundización dejó claramente en evidencia que la conducta genérica a partir de la cual se ordenó aquella imputación (es decir el comparendo de las “partes otorgantes” a la escribanía Herrera, munidas del primer testimonio de origen apócrifo, con miras a escriturar una transferencia de dominio) era apenas el último eslabón de lo que a su vez era sólo el costado o tramo notarial de una más vasta y compleja maniobra que incluía otros hechos delictivos diversos. Comprobación que oportunamente condujo a la fiscalía a variar su hipótesis de trabajo y a encuadrarlos con arreglo a aquella, en los

términos indicados en la acusación: CP, art. 292, 293 y 294, todo ello, claro está, previo efectuar las correcciones empíricas necesarias en la plataforma fáctica –respetuosas de la prohibición del non bis in idem en tanto la nueva incriminación se hace derivar de hechos empíricamente diversos, como se indicó antes– y asegurar todo lo conducente a garantizar el derecho de defensa que constitucionalmente asiste al imputado. En suma, lo que la tesis que se acaba de sostener supone en términos prácticos para la presente es lo siguiente: por “primer llamado” a indagatoria –en los términos del art. 67, 4º párrafo, letra “b” del CP– debe invariablemente reputarse, con relación a cada imputado, a las sendas convocatorias que permitieron la segunda y última ronda de declaraciones indagatorias (esto es, las de fechas 26/04/2011 –para los imputados Osés y Fraga: fs. 326/328 y 338/341– y 29/04/2011 –para el imputado Tozzi: fs. 358/361–), encaminada a hacer conocer a cada imputado la última versión de la plataforma fáctica, comprensiva en su descripción de la génesis y los frutos del acuerdo tendiente a generar la maniobra registral producida en el seno de la repartición oficial, por una parte (correctamente encuadrada en los delitos de supresión, adulteración y falsificación de instrumento público: CP, arts. 45, 55, 292 y 294)–, y a obtener la certificación notarial legalmente necesaria para poder realizar esa escrituración, por otro –CP, art. 293). Para culminar, vale destacar que no corresponde declarar la prescripción del hecho inicial y anteriormente intimado (es decir, del cometido alrededor de las 11:00 horas del día 06/10/05 en la escribanía de registro de la notaria Herrera, originariamente imputado como uso de documento público falso y estafa –en grado de tentativa–) toda vez que, si bien por todo lo que con relación a dicho tópico se ha señalado supra, las nuevas declaraciones de los imputados a las que he hecho referencia

carecerían por principio de eficacia interruptiva alguna a su respecto, lo cierto es que ni la fiscalía ni el a quo han emitido asertos incriminatorios referidos a la tipicidad de tal evento. Ambas instancias judiciales, de hecho, si bien lo mencionan como parte de la maniobra, con acierto deliberadamente lo excluyen por completo de la calificación legal que consideran adecuada (ver fs. 1029/1030), por lo que no cabe sino concluir que su inclusión en la parte final de la fijación de los hechos (más precisamente, en las páginas 8/9 del auto apelado) ha obedecido al sólo y único efecto de garantizar el derecho de defensa que asiste a los imputados de mención...” (fs. 59 vta./60 vta.).

“...IX) Por otra parte, en orden a la **insubsistencia de la acción penal, el planteo defensivo podría ser sintetizado del siguiente modo: que el lapso que ha insumido la presente investigación, además de resultar perjudicial para sus defendidos –porque éstos se encuentran detenidos en otra causa cuya prescripción está subordinada a estos hechos–, es injustificado teniendo en cuenta, por un lado, que supera holgadamente, duplicándolo, el que excepcionalmente permite el CPP (arts. 1º, 337 y 346), y lo sencillo que resulta investigar hechos simples como los contenidos en la plataforma fáctica, por el otro. Agrega que tampoco se han explicado satisfactoriamente las causas de tal demora (entre la que se contabilizan los 3 años y dos meses transcurridos entre 2006 y 2009 en los que no se practicó ningún acto procesal, ni se solicitó la prórroga de la investigación fiscal preparatoria, lo que implica al apartamiento automático del fiscal: CPP, arts. 183 y 337) y que, en todo caso, ellas no pueden ser jamás atribuibles a sus defendidos. Finalmente, negó que exista certidumbre sobre el tiempo que insumirá finalizar el presente proceso y estimó que él se extenderá cerca de cuatro años más, en vista al tiempo que probablemente*

insumirá la tramitación de los recursos extraordinarios correspondientes. Ante todo cabe aclarar que, tal como tiene dicho el TSJ, el plazo de duración del proceso es meramente ordenatorio, merced a no encontrarse comprendido en la enunciación legal de los términos fatales que efectúa el CPP en su art. 182 segundo párrafo (de allí que tampoco sea de aplicación al presente el efecto previsto por el art. 183 del CPP para el supuesto incumplimiento de un término de esa naturaleza), y que ello es así con total independencia de que en el caso concreto el imputado en cuestión esté sujeto a medidas restrictivas de su libertad ambulatoria, situación que, por lo demás, tampoco tiene lugar en las actuaciones que conforman la presente línea investigativa toda vez que no se registran medidas de coerción personal y en la que no existe, por lo tanto, obligación legal de solicitar la correspondiente prórroga al Tribunal Superior de Justicia (cf., TSJ, Sala Penal, “Aguirre Domínguez”, A. n° 136 del 18/6/1998; “Bazán”, A. n° 268 del 02/08/1999; “Andreatta” –cit.–; “Beúck”, S. n° 63 del 13/04/12; entre otros). También que, como es sabido, en la reiterada interpretación seguida por el TSJ, los pilares en que se asienta el juicio de valoración sobre la razonabilidad de la duración del proceso vienen dados por la actuación del tribunal en orden al impulso del proceso, la complejidad del asunto que es su objeto y, finalmente, la conducta asumida por el imputado que reclama la vigencia de la garantía en cuestión (TSJ, Sala Penal, “Andreatta” –cit.–, “Amaranto” –S. n° 38 del 21/5/04–, entre muchos otros). En tal sentido, dejando de lado supuestos excepcionales propios de causas que por su naturaleza o por contingencias de su instrucción son (o se tornan) extremadamente complejas, es indudable que, en términos generales, prácticamente cualquier causa cuya investigación demore los siete años que ha insumido la presente

aparece, desde el punto de mira de su extensión temporal, como un proceso ciertamente dilatado, como no sea por exceder claramente los términos que los ordenamientos procesales acostumbra a prever como lapsos normales y habituales para que el órgano encargado de dirigirla reúna el mérito probatorio necesario y emita sus conclusiones, tendentes a su finiquitar su clausura (CPP, arts. 1 y cc.). Y ello es más claro aún si de la lectura de la causa resulta, como de hecho sucede en el presente caso, que dicho lapso se compone a su vez por un sub-período, cercano a los tres años, en el que ningún acto procesal fue tomado en las actuaciones (fs. 143/145), y sin que se hubiere alegado convenientemente sobre la existencia de algún motivo singular que razonablemente justifique tal marcado estancamiento de la investigación. Pero también es claro que siendo el factor temporal sólo un primer eslabón del análisis, no es per se suficiente para hacer operativa, sin más, la garantía.

Por lo pronto, corresponde destacar que la magnitud de dicha dilación comienza a atemperarse en la medida en que se comprueba que, superada esa pausa en la investigación de casi tres años de duración, ella siguió luego un curso regular, sin dilaciones significativas, teniendo en cuenta que se trata de una causa cuya investigación presenta ciertas notas que la tornan relativamente compleja. Sobre dicho presupuesto, la defensa incurre en un análisis ciertamente parcializado por cuanto, al referirse a la hipótesis delictiva trazada en la acusación, con claro desacierto la evoca circunscribiéndola prácticamente al último segmento fáctico, esto es, al comparendo de “las partes” a la escribanía de la notaria Herrera en oportunidad de intentar la escrituración de la transmisión del título de dominio falso (acto que ni siquiera integra el

núcleo de la incriminación, como se ha visto ya) y así, con base en esa indebida segmentación de los hechos, predica que aquella es “sencilla” puesto que “...todos los elementos que interesan a la investigación fueron obtenidos en fecha 06 de octubre de 2005 (flagrancia)...” (p. 411 de su informe de agravios). Pero lo cierto es que, en función de todo lo que se ha expresado supra con relación a la mayor extensión que decididamente posee la plataforma fáctica (y siendo por ello evidente que el apelante ha omitido deliberadamente referirse a todo lo referido a la maniobra registral y a la expedición del certificado notarial falso, cuya valoración probatoria se efectuará a infra), el argumento en cuestión no es de recibo, pues resulta obvio, en función de lo dicho, que se trata de una causa compleja.

Sin perjuicio de que lo que se acaba de señalar en el sentido de que la complejidad de la causa resulta razón suficiente para justificar el rechazo del planteo en ciernes, es de hacer notar, por lo demás, que ninguno de los imputados ha evidenciado un comportamiento procesal acorde con su pretensión. Al respecto, tiene reiteradamente dicho el Alto Cuerpo que, atento al contenido de esa garantía constitucional que se encuentra en juego –el derecho a obtener una sentencia que dirima su situación procesal en tiempo razonable–, es menester que el imputado de alguna manera motorice el proceso que estima dilatado, impulsándolo a través de las vías que le habilita la ley ritual –pronto despacho y queja por retardada justicia– (TSJ, Sala Penal, “Amaranto”, S. n° 38, 21/05/2004; entre muchos otros). Con relación a este última exigencia, criticada por el impugnante, esta cámara ya se ha expresado en anterior oportunidad diciendo que la observancia de tal impulso procesal por parte del imputado a través de tales vías legales no es siempre

condición necesaria para la operatividad de la garantía constitucional en análisis, sino únicamente en aquellos supuestos en que, por ejemplo, "...ha mediado una profusa actividad defensiva que haya importado demoras en el proceso y que puedan reputarse deliberadamente dilatorias de aquél, en cuyo caso quien pretenda que su situación sea resuelta en un plazo razonable debería arbitrar los medios previstos al efecto..." (C. Acus., "Campetti", A. n° 66 del 24/04/07; "Cáceres y Libiedzievich", S. n° 57 del 07/12/2010, entre otros). Tal es lo que acontece en la presente, en la que los imputados apelantes y su defensor, sin haber utilizado los medios procesales que tenían a disposición para provocar la decisión -cualquiera sea su sentido, condenatorio o exculpatorio- que pusiera fin a la situación de incertidumbre y restricción propia del trámite, dedujeron diversos planteos y pedidos de diligenciamientos probatorios rechazados por improcedentes los primeros y por impertinentes y/o inútiles los segundos, tales como los escritos de fs. 332/336, 431/443 y 444/455 –solicitudes de prescripción a favor de Osés, Fraga y Tozzi, respectivamente, y de recusación del fiscal de instrucción, todos rechazadas por el a quo mediante auto n° 96 del 01/09/11 de fs. 659/664–; los escritos de fs. 517/520 y 586/590 –solicitudes de diversa prueba testimonial e informativa que fuera rechazada a fs. 525/526 y 767/769 por la fiscalía requerida, respectivamente–; los de fs. 677; fs. 707/724 y 730/757 –solicitudes de múltiples testimoniales rechazadas por impertinentes–; etc. Algunos de esos planteamientos fueron reiterados luego en diversos escritos de la defensa tales como en su oposición a la elevación a juicio, el que ha sido calificado por la fiscalía como "...innecesariamente frondoso y extenso" (fs. 956), apreciación que por cierto no luce desacertada si se tiene en cuenta que entre dicho escrito y el de fundamentación de

agravios de apelación (CPP, art. 465), de contenido sustancialmente análogo, suman en total seiscientos ochenta y seis carillas (fs. 827/955 y 1104/1319).

De allí deba desecharse la alegación de la vulneración de la garantía de duración razonable del proceso, puesto que se basa en una valoración segmentada –y, por tanto, insuficiente– de las constancias de la causa y ceñida únicamente al tiempo transcurrido desde el inicio de los presentes, lo cual evidencia un absoluto desapego de la doctrina sentada por la Sala Penal del TSJ en reiterados precedentes (TSJ, Sala Penal, “Andreatta” –cit.–; “Amaranto” –cit.–; “Annone”, S. n° 298, 22/11/2007; “Tarifa”, S. n° 355, 22/12/2008; “Gonzalo”, A. n° 195, 09/09/2009, entre otros)...”.

IV. Siendo dos los aspectos discutidos por la defensa ante esta Sede, corresponde escindir en sendos apartados el análisis de la impugnabilidad objetiva del recurso interpuesto.

1. En cuanto concierne a la confirmación del rechazo de la **excepción de prescripción**, esta Sala tiene dicho que el art. 443 C.P.P, en tanto prescribe que "*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*", consagra el **principio de taxatividad**, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos. De tal modo, si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la **constitucionalidad de las reglas limitativas** a los efectos de remover tales obstáculos (T.S.J., Sala Penal, A. n° 39, del 8/5/96, "De la Rubia"; A. n° 81, del 14/5/98, "Legnani"; A. n° 118, 7/4/99; "Risso").

En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles en casación a las **sentencias definitivas** y a los **autos** que pongan fin a la pena, o que hacen imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que **sentencia definitiva** es la última que se puede dictar sobre el **fondo del asunto** y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate (Núñez, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, 2da. ed., Lerner, p. 469), como asimismo la del tribunal de apelación que ordena al Juez de Instrucción que dicte el sobreseimiento (T.S.J., Sala Penal, A. n° 64, 1/3/98, "Aguirre Domínguez"). También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva **en sentido propio**, su rasgo **conceptual** característico es que se trate de una resolución que **pone fin al proceso** (De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, p. 179).

Por una ya consolidada vía pretoriana, se ha hecho excepción a tales reglas en aquellos supuestos en los que la resolución en crisis acarrea un **gravamen de difícil, tardía o imposible reparación ulterior** (C.S.J.N, Fallos 310:1486, 311:252, 319:585, 322:2080, 328:3644, entre muchos otros), extremo que debe acreditar concretamente el impugnante (T.S.J., Sala Penal, A. n° 365, 20/9/01, "Delsorci"; A. n° 27, 01/03/02, "Cáceres"; A. n° 73, 26/04/06, "Jofré"). Así, *v.gr.*, en consecuencia, se ha considerado revisable en casación la resolución que revocó el auto del Juez de Control que acogía la oposición al requerimiento

de citación a juicio y en consecuencia ordenaba la libertad del imputado, puesto que el avance de la causa iba inexorablemente acompañado del restablecimiento de la medida de **coerción personal**, dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia (T.S.J., Sala Penal, S. n° 88, 25/08/06, “Carranza”). En similar línea, se ha entendido que procede la impugnación extraordinaria si la continuación del proceso implica una **arbitraria retrogradación** del mismo hacia etapas ya cumplidas respecto de las cuales había operado ya la preclusión (T.S.J., Sala Penal, S. n° 114, 25/11/03, “Balduzzi”; A. n° 140, 21/4/99, “Martínez”; C.S.J.N., “Mattei”, 29/11/68, Fallos 272:188).

Es en este marco de entendimiento, esta Sala Penal, desde el precedente “Martini” (A. n° 5, 8/02/2001), sostiene de manera inveterada que no resulta impugnabile en casación la resolución que -en definitiva- no hace lugar al pedido de sobreseimiento por prescripción efectuado, toda vez que en lugar de poner fin al proceso, el decisorio posibilita la continuación de la acción penal, siguiendo el lineamiento fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que las resoluciones cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal no deben ser equiparables a sentencia definitivas (Cfr., C.S.J.N., 9/03/04, “Zunino”; 12/12/06, “Al Kassar”, por citar sólo los más recientes; Cfr. T.S.J. “Sala Penal”, “Rigatuso c/ Orosz”, A. n° 306, 8/8/2001; “Quer. Jiménez Villada c/ Fedrigotti”, A. n° 265, 29/8/2002; “Amaranto”, S. n° 38, 21/05/2004; “Brasca”, A. n° 21, 24/02/2006; Castagno”, A. n° 149, 24/08/2007; “Kammerath”, A. n° 3, 28/02/2012, entre muchos otros).

Tales estándares erigen una valla insalvable al recurso intentado a favor de **Raúl Pedro Osés y Ricardo Oscar Tozzi**. Es que, en tanto **confirma el rechazo del pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal**, la decisión de marras dispone –en definitiva- la prosecución del proceso y como tal no puede ser equiparada a una sentencia definitiva respecto de los nombrados.

Diferente es la situación para **Juan Carlos Fraga**. En virtud de su condición de abogado- al haber sido la excepción de prescripción uno de los motivos de oposición deducidos contra la elevación a juicio, la discusión se enmarca en el estándar jurisprudencial habilitado a partir de los precedentes “Jofré” de la CSJN, y “Juárez” (A. n° 291, 11/12/2008), “Mallía” (A. n° 7, 16/02/2009), “Kammerath” (S. n° 299, 12/11/2009), entre otros, de este Tribunal Superior de Justicia, en los que sostuvimos la impugnabilidad en casación de la decisión que convalida la requisitoria de elevación a juicio, habida cuenta que **por disposición expresa de la ley que regula el ejercicio profesional de los abogados**, en caso de "*procesamiento*" -léase, en la actualidad, elevación a juicio- dicho profesional queda sujeto a la potestad disciplinaria del Tribunal deontológico que cuenta con facultades legales para suspenderlo preventivamente en la matrícula (art. 75, ley 5805).

Si se repara en los precedentes del Alto Tribunal para habilitar el recurso de casación (Jofré, cit.), consideró a más del régimen disciplinario de los abogados, la entidad del gravamen y su conexión con las garantías constitucionales, en ese caso consistente en la afectación del derecho de defensa que habría impedido obtener una sentencia de sobreseimiento evitando el juicio y, consiguientemente las restricciones profesionales. Con

esto no se pretende que sólo es posible traer un agravio idéntico, sino que no es relevante que el que se esgrime tenga potencialidad suficiente para evitar el juicio a través de una resolución desincriminatoria. En el caso, esa entidad la tiene el recurso porque opone la prescripción, defensa que de prosperar evitaría el juicio, cancelando el riesgo de medidas disciplinarias.

En consecuencia, en lo atinente al rechazo de la prescripción, el reproche únicamente será analizado en relación a Fraga, por ser inadmisibile respecto de los dos restantes coimputados.

2. Sí corresponde el examen de fondo para los tres impugnantes en torno a **la garantía de la duración razonable del proceso**, puesto que conforme hemos sostenido de manera reiterada, los agravios concernientes a la vulneración del derecho del justiciable a un plazo razonable encarnan *prima facie* un **gravamen irreparable**.

Es que en la medida en que se haya excedido efectivamente el lapso razonable para obtener un pronunciamiento, se habrá conculcado en forma concreta esta garantía, y la mera continuación del proceso importará un progresivo agravamiento del perjuicio ya inferido. Es entonces en este preciso sentido que hemos sostenido que la decisión en crisis sí resulta **equiparable a la sentencia definitiva** exigida por la ley ritual como requisito de impugnabilidad objetiva (T.S.J., Sala Penal, "Amaranto", S. n° 38, 21/05/2004; "Gonzalo", A. n° 195, 09/09/2009, entre otras; cfr., C.S.J.N., "Barra", 09/03/2004).

V. En lo que concierne al rechazo de la **excepción de la prescripción de la acción penal por los delitos atribuidos a Juan Carlos Fraga**, la respuesta de la Cámara brinda

holgados argumentos para sustentar el rechazo impugnado, por lo que a lo allí expuesto nos remitimos, por razones de brevedad.

Sólo agregaremos, al respecto, que el cambio de calificación legal en el que tanto insiste el quejoso, se sustenta en una lectura hartó parcializada de la plataforma fáctica y un abierto desconocimiento de las normas penales que regulan la participación criminal. Es que sostener la supuesta -y confesada- coautoría de las **falsificaciones materiales** en cabeza de Cerdá y Barrera (primer tramo de la maniobra) de ninguna manera resulta contradictorio con atribuir a Tozzi, Fraga y Osés una participación primaria en los mismos ilícitos, por cuanto lo primero supone atribuir la confección de los instrumentos públicos, de propia mano, a Cerdá y su esposa, mientras que lo segundo obedece a la constatación, en grado de probabilidad, de que dicha tarea fue realizada por éstos “*a instancias y en interés de...*” Fraga, Osés y Tozzi (según el hecho de la requisitoria fiscal). Lo mismo ocurre en relación a la **supresión de instrumento público**, ya que aunque ella habría sido llevada a cabo por empleados infieles del Registro de la Propiedad con los cuales Cerdá y Barrera tenían contacto directo, se ha fijado que éstos habrían obrado “*confabulados con...*” Fraga, Osés y Tozzi (según el hecho de la requisitoria fiscal).

No hay desajuste alguno entonces, entre la probable autoría del matrimonio Cerdá y la atribución de participación criminal de Fraga. Tampoco hay infición a la **prohibición de doble persecución penal**, ya que ella supone partir de la premisa de la prescripción de un primer tramo del hecho, lo que ha sido descartado correctamente por el Tribunal de apelación.

VI. También he de remitir a la respuesta de la Cámara *a quo* en cuanto al rechazo de la insubsistencia de la acción penal, puesto que la misma se adecua a los estándares fijados pacíficamente en la jurisprudencia de esta Sala ("Andreatta", S. n° 14, 21/3/2003; "Amaranto", S. n° 38, 21/05/2004; "Annone", S. n° 298, 22/11/2007; Tarifa", S. n° 355, 22/12/2008; "Gonzalo", A. n° 195, 9/09/2009; "Murua", S. n° 347, 23/12/2009; "Villagra", S. n° 12, 19/02/2013, entre otros).

Sólo enfatizaré que, al contrario de lo señalado por el impugnante, la ponderación de la **conducta procesal del imputado** –en especial, la profusión de planteos, incidencias e impugnaciones- es uno de los parámetros expresamente referidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, tanto en "Mattei" como en los fallos que continuaron tal doctrina, el Alto Tribunal ha insistido en que quien reclama la demora del proceso *no debe haber adoptado una actitud dilatoria*, provocadora de la misma demora que censura ("Mattei"). En similar sentido, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para justipreciar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso ("Zimmerman y Steiner" del 13/7/83, "Buchholz" del 10/12/82, "Neumeister" del 27/6/68, "Ringestein" del 16/7/71), criterio seguido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ("Genie Lacayo" del 29/01/97, "Suárez Rosero" del 12/11/97) y el **Tribunal Constitucional Español** (Sent. 313/93 del 25/10/93, y 24/81 del 14/7/81).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que precede, corresponde declarar formalmente inadmisibile (en cuanto concierne al rechazo de la excepción de prescripción) y rechazar (en lo atinente al rechazo de la insubsistencia de la acción penal) el recurso de casación interpuesto a favor de Ricardo Oscar Tozzi y Raúl Pedro Osés; y rechazar el recurso deducido a favor de Juan Carlos Fraga. En los tres casos, con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;

RESUELVE: I) Declarar formalmente inadmisibile y rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Joaquín Fraga a favor de los imputados Ricardo Oscar Tozzi y Raúl Pedro Osés, con costas (CPP, arts. 550/551).

II) Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Joaquín Fraga a favor del imputado Juan Carlos Fraga, con costas (CPP, arts. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia